

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2018-00109-00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	Inversiones Independientes Siglo XXI S.A.S
Demandado	Sociedad Fiduciaria Cooperativa de Colombia
Providencia	Auto interlocutorio No. 639
Decisión	Resuelve Recurso

Corresponde al despacho definir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial del demandante contra el auto No. 356 calendarado el 11 de mayo de 2022, mediante el cual se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y, en consecuencia, se inadmitió la misma a fin de que el actor subsanara las falencias ahí previstas.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de los recursos

Inicialmente destaca que, se desequilibra la carga procesal al imponer unos requisitos distintos a los que ordena el artículo 375 del CGP y lo que refleja el certificado especial de tradición, considerando que no corresponde al demandante hacer cambios en el registro de un inmueble que no es de su propiedad, carga que es atribuida al propietario del bien.

Sobre este punto, cataloga de equivocada la decisión del despacho por ser desmedida la carga impuesta e impedir el acceso a la administración de justicia.

De otra parte, enfatiza que el ex liquidador no actuó correctamente frente al requerimiento efectuado por el juzgado, porque a sabiendas que el derecho de copropiedad del inmueble quedó mal registrado, no hizo nada para corregirlo, agregando que, tampoco informó quien es la persona que actualmente debe ser contactada por parte del fideicomiso FG-COOPROPAL II FIDUCOOP, dejando en el limbo a las partes frente al llamado a representar este fideicomiso.

Frente a este tópico, aprecia que el despacho debió requerir al liquidador para que informe a quien se le adjudicaron los derechos y de esa forma proceder a vincularlo al proceso como litisconsorcio necesario, sin necesidad de decretar la nulidad e inadmitir la demanda.

Con sustento en lo anterior, solicita se revoque en su totalidad el auto objeto de reparos y de mantenerse la decisión, se conceda el recurso de alzada al tenor de lo previsto en el numeral 6 del art. 321 del CGP.

2. Trámite

Del recurso de reposición presentado el actor corrió traslado a las partes en los términos previstos en el Decreto 806 de 2020, quien se pronunció en los siguientes términos;

➤ Fundación para el Desarrollo del Oriente Colombiano - FUDOC y Mundial de Cobranzas S.A.S.

Luego de hacer una breve reseña de los antecedentes, expone que la decisión del Juzgado debe mantenerse incólume por encontrarse ajustada a las causales de nulidad y en tratándose de un proceso de pertenencia es necesaria la debida integración del contradictorio, de ahí que resulte imperativo la vinculación del patrimonio autónomo FG COOPROPAL II FIDUCOOP, por conducto de su vocero o quien fuese su sucesor procesal, en los términos del art. 68 del CGP; aduciendo que con anterioridad a la presentación de la demanda esta conocía o debía conocer los sujetos pasivos del proceso.

Por consiguiente, solicita mantener incólume la decisión contenida en el auto del 11 de mayo de los corrientes.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del CGP, consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. En atención a lo promulgado en el numeral 5º del art. 375 del CGP, los sujetos pasivos de la demanda de pertenencia, serán los titulares de derechos reales sobre el bien a usucapir, es decir, que la demanda deberá dirigirse contra quien figure en el certificado de registro de instrumentos públicos.

3. A reglón seguido, el estamento procesal prevé que, la sentencia proferida en los procesos de pertenencia produce efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo, con la finalidad de dar publicidad al poseedor legítimo frente a terceros, siendo estos considerados ajenos a los derechos reales del bien materia de prescripción.

III. CASO CONCRETO

Es sabido que, en los procesos de pertenencia se pretende adquirir el derecho de dominio de un bien poseído por determinado tiempo frente a quienes fungen como titulares de derecho, lo que determina la legitimación en la causa por activa y pasiva. En esa medida, el objetivo de este proceso es otorgar la propiedad al poseedor material y además de sancionar el abandono por su titular, se debe sanear los posibles vicios o defectos registrados con anterioridad.

En el caso de marras, la controversia suscitada por el demandante se circunscribe a la nulidad deprecada por esta judicatura con fundamento en los argumentos jurídicos esbozados en el proveído que data el 11 de

mayo hogaño y, que como consecuencia dio lugar a la inadmisión de la demanda.

Si bien, el legislador instituyó el cumplimiento de unos requisitos enlistados en el art. 375 del CGP, lo cierto es que, el juez como director del proceso está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para sanear vicios procesales que permitan decidir de fondo el asunto asignado para su conocimiento.

De esta forma, al examinar nuevamente las piezas procesales adosadas a la demanda, el despacho se percató que uno de los sujetos pasivos integrantes de la litis (Fiduciaria Cooperativa de Colombia) se encontraba liquidada, considerando oportuno requerir al liquidador a fin de determinar el estado del proceso de liquidación y las actuaciones procesales derivadas de esta, quien afirmó que el propietario del bien a usucapir es el patrimonio autónomo FG-COOPROPAL II- FIDUCOOP y no la Sociedad liquidada y aquí demandada, manifestaciones que en efecto fueron verificadas con las pruebas adosadas al plenario y que llevaron arribar a la decisión reprochada.

Ahora bien, respecto a la solicitud de integrar el contradictorio vinculando al patrimonio autónomo referido, debe indicar esta operadora judicial que en los procesos como el que así se debate no es aplicable la figura de integración, pues el legislador solamente discurrió frente a la intervención de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien y, mal haría esta operadora judicial en ordenar su integración a sabiendas que la decisión que se llegará a proferir no surtiría efecto alguno en su contra por carecer del registro de titularidad que le asiste y, por el contrario podría generar inconsistencias al momento de inscribir la sentencia que en derecho se profiera.

Acorde con las anteriores consideraciones, se mantendrá incólume el auto atacado y negada entonces la reposición, el despacho debe verificar la procedencia del recurso de alzada, denotando que, en efecto el numeral 6° del artículo 321 en concordancia con el artículo 323 del Código General del Proceso, permite la apelación del auto que resuelva la nulidad,

concediéndose esta en el efecto devolutivo, por disposición expresa del estatuto procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

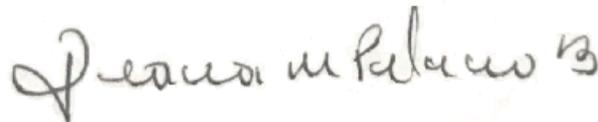
PRIMERO: MANTENER incólume el auto No.356 del 11 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tal fin, concédase el termino de **tres (3) días** contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia, para que el apelante **SUSTENTE** el recurso de alzada, conforme lo reseñado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. So pena de ser declarado desierto el recurso.

TERCERO: Sustentado el recurso de alzada por parte del demandante, **REMITASE** el proceso digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Santiago de Cali, sala Civil (Oficina de Reparto) dejando la anotación de rigor.

CUARTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

046

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __121__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de agosto de 2022

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario